Comodoro Rivadavia,  de junio de 2009.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"A., N. H. y otros c/ S. C. P. L. D. Comodoro Rivadavia y otros s/ LABORAL"**, **Expte. N° 151/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, de la circunscripción judicial de Sarmiento (Expte. N° 38/2007).

**I.** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs. 547/548, recurso de apelación contra el punto 2 de la sentencia interlocutoria N° 5/2008 (imposición de costas y regulación de los honorarios de los letrados de la contraria).

Se agravia a fs. 656/658 por entender que cuando se allanó a la excepción de falta de legitimación pasiva, lo hizo en tiempo oportuno y en forma incondicional y total.

Insiste en la eximición de costas fundada en que el allanamiento se efectuó en la etapa inicial del pleito, sin que se haya trabado la litis ni surja el litigio, por lo que no se han ocasionado perjuicios al Sindicato de Trabajadores de O. S.

Incontestado el traslado de los agravios por la contraria, son elevados los presentes autos.

**II.** Del estudio de la causa surge que a fs. 3/10 la actora promueve demanda laboral contra: la Federación Chubutense de C. D. S. P. L., el S. de Trabajadores de O. S. – Región Sur (SITOS) y la S. C. P. L. D. Comodoro Rivadavia, por la suma de $30.960, con el objeto de reclamar el pago del rubro "0728" imputado como "a cuenta de futuros aumentos", que no era percibido por los actores y sí por otros trabajadores que realizaban idénticas tareas, sosteniendo la violación del principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea".

A fs. 407/410vta., el codemandado S. D. T. D. O. S. – Región Sur opone excepción de falta de legitimación pasiva, por entender que es una persona extraña a la relación laboral que une a las partes.

A fs. 522/523 los actores se allanan en forma incondicional y total a la excepción opuesta por la co-demandada y solicitan la eximición de costas.

A fs. 525/526vta., se dicta sentencia (SI N° 5/2008), en la

cual se hace lugar al allanamiento efectuado por los actores a la excepción de falta de legitimación pasiva, se rechaza el pedido de eximición de costas y se regulan honorarios.

A fs. 547/548 apela la parte actora y expresa sus agravios a fs. 656/658.

**III.** Reiteradamente esta Sala ha adherido a las conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, pues la competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, p. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, p.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, p.468).

Sentado ello, se advierte que la resolución que contiene la imposición de costas apelada, decide el incidente generado al oponer la co-demandada la excepción de falta de legitimación pasiva y el allanamiento de los actores.

El recurso fue concedido a fs. 550 en relación y con efecto suspensivo, sin embargo, por mandato del art. 69 última parte del CPr., correspondía concederlo en efecto diferido, no obstante, habiendo sido sustanciado el recurso y elevadas las actuaciones a esta Alzada, razones de celeridad y economía procesal aconsejan el tratamiento de la apelación interpuesta (criterio seguido por este cuerpo en SI N° 78/2008).

Asimismo concurre a tal solución excepcional, que como consecuencia del allanamiento efectuado y admitido, el codemandado excepcionante, S. D. T. D. O. S. – Región Sur, resulta desvinculado de la causa.

**IV.** Corresponde ahora, adentrarnos en el tratamiento de los agravios, y en tal sentido, se adelanta que en cuanto a la apelación de las costas, no le asiste razón al apelante.

La imposición de costas a la parte actora respecto de la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el co-

demandado encuentra fundamento en su calidad de vencida y por haber sido responsable de la reclamación efectuada por el SITOS (arts. 69 y 70 del CPr.).

En la especie, rige el principio objetivo de la derrota a los efectos de la imposición de costas. El vencido en cada incidente debe pagar las costas originadas en el mismo, sin que el pronunciamiento sobre costas tenga por qué coincidir con el que recaiga en el proceso principal, sino que debe tenerse en cuenta el resultado del incidente (Palacio Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VIII, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1985, pág. 86).

De este modo, el argumento de los apelantes sobre el allanamiento incondicionado, total y en tiempo oportuno, resulta improcedente, debiendo limitarse el análisis al comportamiento y resultado obtenido en la incidencia, a fin de determinar la imposición de las costas.

Por ello, si bien la actora se allanó a la defensa opuesta, para que proceda la exención de costas, es necesario, como requisito negativo del allanamiento, que la parte que adopta tal actitud no haya dado lugar a la reclamación de la contraria (art. 70 primer párrafo, in fine, del CPr.), condición que no se presenta en el caso en análisis y da por tierra el fundamento de la actora de que no se le ocasionó ningún perjuicio a la co-demandada.

Es que la actitud de los recurrentes obligó al S. D. T. D. O. S. a deducir la defensa luego admitida por el allanamiento; siendo culpa de los apelantes lo que motivó la excepción (art. 70, primer párrafo, in fine, del CPr.).

En el sub judice, aparece el elemento sujetivo, la conducta previa de las partes, pues por principio, el actor no debe incoar el pleito sin necesidad; ha de existir en todos los casos una verdadera urgencia o interés de tutela judicial, situación que no se advierte en autos, por lo cual corresponde rechazar la apelación en cuanto a la imposición de costas.

Con respecto a la queja por altos de los honorarios de los representantes de la co-demandada, cabe aclarar que la misma se infiere de la lectura de fs. 547/548, toda vez que la parte manifiesta: “Que en tiempo y forma venimos a apelar la resolución de fecha 15 de abril de 2008 inciso 2) en cuanto dispone la imposición de costas a los suscriptos y también por considerar que los mismos son excesivamente altos.”, más sin perjuicio de ello, se dará tratamiento al recurso deducido.

El magistrado en la oportunidad de regular los honorarios de los profesionales actuantes, funda su resolución en el art. 33 de la ley de aranceles, el que deviene aplicable al caso particular.

En atención al monto del proceso, mediando allanamiento de la contraria (fs. 522/523), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, meritándose de este modo la eficacia, el éxito obtenido, y demás pautas orientadoras que prevé la normativa arancelaria (Dto.-Ley 2200 t.o. ley 4335), se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala y se ajustan a derecho, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios.

**V.** Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora apelante por resultar vencida (art. 68, 69 y cc. del CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará la naturaleza de la cuestión, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas previstas por el régimen arancelario (arts. 14 y 33, Dto.-Ley 2200 t.o. ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 547/548, y confirmar la sentencia interlocutoria N° 5/2008 (fs. 525/526vta.).

2)Imponer las costas de la Alzada a la parte actora vencida (art. 68, 69 y cc. del CPr.). Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes a la Alzada a la Dra. C. L. I. en la suma de pesos cincuenta ($50).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2009**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**